

'[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA
CA-00026-JP-2026

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA (Expte N° CA-00026-JP-2026)" donde pasan los autos a resolver y de los que

RESULTA: Que en fecha 21/01/2026, se reciben las actuaciones del Juzgado de Paz de Catriel, por la denuncia realizada por la Sra. '[VÍCTIMA_1]' contra el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'.

Que en dicha denuncia la Sra. '[VÍCTIMA_1]', peticiona intervención del organismo proteccional SENAF con relación a su hijo.

Que mediante movimiento CA-00026-JP-2026-E0003 de fecha 23/04/2026 SENAF acompaña informe respecto respecto del niño [FAMILIAR_1] En el cual detalla: *'Atento que los episodios de agresión mencionados han generado un estado de temor fundado y da lugar al principio del Interés Superior del Niño, por lo tanto es importante que se interrumpa o se dé lugar a la suspensión temporal del contacto. Por lo tanto es prioritario solicitar las medidas de restricción, hacia el progenitor el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'.'*

Que del informe de SENAF, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, la que dicatmina: *"Conforme surge de las constancias de autos, teniendo en especial consideración las manifestaciones del niño [FAMILIAR_1]., su edad y grado de madurez en el marco de su capacidad progresiva, estimo que corresponde disponer la prohibición de acercamiento, así como el cese de malos tratos por cualquier medio, del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' respecto de su hijo, hasta tanto el progenitor acredite en autos la realización de tratamiento psicológico y su evolución favorable".*

Que en fecha 27 de abril de 2026, se dispone la prohibición de acercamiento al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', respecto del niño '[FAMILIAR_1]', hasta tanto acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia.

Que en fecha 3 de junio de 2026, se presenta el denunciado, solicitando levantamiento de la medida paterno filial, ordenándose correr traslado de lo solicitado a

la Sra. '[VÍCTIMA_1]'.

Que en fecha 17 de junio de 2026, la Sra. '[VÍCTIMA_1]', contesta el traslado y se opone al levantamiento de medidas.

Que en fecha 18 de junio de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces, contesta vista y solicita intervención del Equipo Interdisciplinario.

Que en fecha 07 de julio de 2026 se agrega informe del ETI, del que surge: *"El denunciado se encontraría revisando su posicionamiento. [FAMILIAR_1]. muestra su temor frente a la posibilidad de ver a su progenitor, por lo que entendemos necesario la realización de tratamiento psicológico, a fin de elaborar desencadenantes. Se estima necesario y pertinente que el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' pueda participar del tratamiento, por lo que se sugiere que la Sra. '[VÍCTIMA_1]' aporte en el Expediente ese dato, a fin de que el señor pueda ponerse en contacto y mantener una entrevista con el/la profesional tratante"*, del mismo se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 03 de agosto de 2026, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina: *"Toda vez que [FAMILIAR_1]. manifiesta temor frente a la posibilidad de retomar el contacto con su progenitor, adhiero a las recomendaciones efectuadas por el ETI, debiendo priorizarse el inicio del tratamiento psicológico sugerido para el niño y la participación del progenitor en dicho proceso, en los términos indicados por los profesionales intervinientes"*.

Pasando los autos a resolver,

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución es motivada por la solicitud de levantamiento de la prohibición de acercamiento, ordenada al progenitor, el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', respecto a su hijo "[FAMILIAR_1]". Petición que es rechazada por la progenitora del niño, ya que considera que el niño ya ha manifestado de manera clara y sostenida

temor ante la posibilidad de encontrarse con su progenitor.

Que a los fines de resolver la cuestión planteada, consideraré el Interés Superior de "[FAMILIAR_1]", que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-17/2002 -del 28 de agosto de 2002- ha reafirmado que: "...la familia -entendida en sentido amplio como abarcativa de las personas vinculadas por parentesco cercano- constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado debe apoyarla y fortalecerla a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo...".

Y es en dicho ámbito -el familiar- en el cual recobra importancia el derecho-deber de comunicación.

Ingresando al análisis, de constancias de autos, obra el informe del Equipo Interdisciplinario, efectuando las recomendaciones, que incluso la Defensora de Menores adhiere a los mismos en su dictámen.

No se encuentra en discusión las situaciones vividas por la denunciante y el niño, pero como ya dije, debo tener como norte para resolver su interés superior y es en el marco legal expuesto precedentemente que debo expedirme

Por ello, teniendo en cuenta el informe del ETI y lo dictaminado por la Defensora de Menores, habiendo dado cumplimiento el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', con el tratamiento ordenado en autos realizando un tratamiento psicológico para revertir las conductas violentas, habiendo operado una modificación en las circunstancias de hecho que fueran consideradas al momento de dictar la medida, corresponde hacer lugar al levantamiento de la medida dispuesta en autos oportunamente.

Sin perjuicio de ello, hágase saber a la Sra. '[VÍCTIMA_1]' y al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', progenitores del niño '[FAMILIAR_1]', que deberán arbitrar los medios pertinentes a fin de que el niño realice tratamiento psicológico conforme fuese sugerido en autos por el Equipo Interdisciplinario y acreditar el mismo el mismo en debida forma.

Que asimismo y atento lo dispuesto por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones en los autos: "**RODRIGUEZ VANESA EDITH C/ JARA DANIEL ANDRES S/ LEY 3040**" (Expte. N° 3924-SC-19)", a fin de no ordinarizar las presentes actuaciones, deberán dar inicio por pieza separada previo cumplimiento de las correspondientes instancias de mediación y acreditación del tratamiento ordenado supra, a las acciones de fondo que estimen corresponder.

Por lo expuesto, Resuelvo:

I.- Disponer el levantamiento de la medida de PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PATERNO-FILIAL dispuestas en autos al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', respecto del niño '[FAMILIAR_1]'.

A dichos fines, LÍBRESE oficio a la Comisaría pertinente a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto supra.

LÍBRESE oficio al Establecimiento de Educación al que asiste el niño '[FAMILIAR_1]', a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto en autos.

II.- Notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores, conforme art. 120 del CPCyC.

Despacho a cargo de las letradas intervinientes.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UPF 7